

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de octubre de 2022.

Señora Juez, el término para corregir la demanda venció el 11 de octubre de 2022, de forma oportuna la parte demandante presentó escrito de subsanación. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1350

RADICADO: 2022-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. (AUTECO)

DEMANDADOS MOTAR S.A.S.

JOSÉ RODRIGO OCAMPO MOSQUERA

FEDERICO OCAMPO FERNANDEZ

LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO

ANGELA OCAMPO MOSQUERA

PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA

GIMENA OCAMPO MOSQUERA

AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad MOTAR S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.592.001-1, del señor JOSÉ RODRIGO OCAMPO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.975.483., actuando en nombre propio y en representación legal de la referida sociedad, contra el señor FEDERICO OCAMPO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.972.005, LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.303.622, ANGELA OCAMPO MOSQUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.322.642, PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.329.981 y GIMENA OCAMPO MOSQUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.395.213,

solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas, contenidas en el título ejecutivo base de recaudo.

Como documento base de la acción aportó el Pagaré No. 18779240 suscrito el día 18 de abril de 2013, por valor de \$ 211.453.641, para ser cancelado el día 9 de julio de 2022; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Además, la primera copia auténtica de la escritura 5606 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada 19 de julio de 2013, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, Lucelia Amparo Mosquera de Ocampo, Angela Ocampo Mosquera, Paula Natalia Ocampo Mosquera, Gimena Ocampo Mosquera y José Rodrigo Ocampo Mosquera, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-66841: Lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la urbanización La Isabela carrera 34 calles 50 y 51 número 50 76, manzana 5 casa número 13, de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas con un área aproximada de 60 metros cuadrados cuyos linderos son: ## Por el SURESTE que es su frente con la carrera 34 en una longitud aproximada de 6.00metros, por el NOROESTE con el lote número 22 en una longitud aproximada de 10.00 metros, por el NOROESTE (SIC) con el lote número 12 en una longitud aproximada de 10.00 metros ## ”.

En la cláusula sexta de dicha escritura se lee que la hipoteca tiene por objeto respaldar todas las sumas que se adeuden por parte de la sociedad MOTAR S.A.S. a favor de AUTEKO *“por concepto de documentos de crédito de cualquier clase, o por cualquier otro concepto, aunque no estén representados en documentos de crédito, esto es, bien sea por facturas, cheques, pagarés letras de cambio, avales, endosos o aceptaciones de instrumentos negociables, títulos valores o instrumentos de cualquier índole, o por cesión o endoso de crédito civiles o de créditos mercantiles que a la beneficiaria dicha le hagan o le hayan hecho cualesquiera otras personas naturales o jurídicas, o por fianzas, por responsabilidad subsidiaria, etc., obligaciones todas estas que quedarán amparadas con la presente hipoteca.”* (fls. 11 y 12 de la demanda y anexos, C.1 digital)

Se aportó también certificado de tradición del citado inmueble, donde figura la propiedad en cabeza de la parte demandada JOSÉ RODRIGO OCAMPO MOSQUERA, LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO, ANGELA

OCAMPO MOSQUERA, PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA y GIMENA OCAMPO MOSQUERA, y el gravamen hipotecario en su anotación 011.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Los intereses de mora se calcularán mes a mes desde su fecha de causación hasta cuando se efectúe el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que estas superen los límites convenidos entre las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S.**, contra la sociedad **MOTAR S.A.S.**, el señor **JOSÉ RODRIGO OCAMPO MOSQUERA** quien se obligó en nombre propio y como representante legal de la referida sociedad, contra **FEDERICO OCAMPO FERNANDEZ, LUCELIA AMPARO MOSQUERA DE OCAMPO, ANGELA OCAMPO MOSQUERA, PAULA NATALIA OCAMPO MOSQUERA y GIMENA OCAMPO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$211.453.641)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 18779240
2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago total.

3. La suma correspondiente al 20% del valor al que ascienda el capital y los intereses de mora al momento de realizar el pago, contenido en el pagaré No. 18779240.

SEGUNDO: Los demandados deberán cumplir con dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 300 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 442 ibídem, o de la ley 2213 de 2022.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, portadora de la T.P. No. 333.029 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 163 del 14 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f740710eae70f57ee4d91a125f99112ad62915b214f333fb2d379e508d3ea**

Documento generado en 13/10/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>